

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 28 de Julio del 2023

HORA: 11:18:44 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LAURA VICTORIA SALCEDO GALLO, con el radicado; 202200187, correo electrónico registrado; LAURA.SALCEDO@GARCIAMAYA.CO, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RecursoReposicionAutoLibraAnexos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230728111858-RJC-27327

Manizales, julio de 2023

SEÑORES
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO: JAIME HENAO JARAMILLO Y RICARDO GARCÍA PINEDA
RADICADO: 170014003010-2022-00187-00
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

LAURA VICTORIA SALCEDO GALLO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.857.361, con domicilio en la ciudad de Manizales, Caldas, portadora de la Tarjeta Profesional No. 382.954 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta del demandado **JAIME HENAO JARAMILLO**, según el poder conferido que aporto con este memorial, me dirijo muy respetuosamente ante usted para **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, de cara a las siguientes manifestaciones:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1 El día 25 de abril de 2022, mediante auto interlocutorio Nro. 391, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales libró mandamiento de pago ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

"(...) 1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento el 30 de marzo de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se logre el pago total de la obligación. (...)"

1.2 Por encontrarnos en oposición al mandamiento de pago librado, en punto de requisitos formales del título valor, me permito interponer el recurso de reposición presente, de conformidad con el artículo 318 de la norma adjetiva, siendo esta la oportunidad pertinente, ya que dicho artículo dice que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, misma que fue efectuada el día viernes 21 de julio de 2023, los cuales empiezan a

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Trípoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

contar después de dos días efectuada la notificación electrónica, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

2. ATAQUES A LOS ASPECTOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

2.1 Sobre la fecha de vencimiento del título-valor:

Mi mandante manifiesta que el título-valor suscrito fue firmado en blanco y no se dieron instrucciones verbales o escritas para llenar los espacios faltantes, lo que da lugar a que no se cumplan los requisitos formales de esta clase de títulos valores, como se explicará a continuación.

El artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos de forma de los títulos-valores los siguientes

***“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora

2) La firma de quién lo crea (...).”

En punto de las letras de cambio el artículo 671 dispone como requisitos de forma de las mismas los siguientes:

***“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Así las cosas, la letra de cambio, al ser un título valor regulado por el Código de Comercio, requiere como uno de sus requisitos la fecha de vencimiento, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 671. Desde esta fecha, se cuentan los tres años de prescripción que rige la acción cambiaria, tal como se encuentra regulado en el artículo 789 del Código de Comercio.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Trípoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

Sin embargo, puede presentarse la ausencia de la fecha de vencimiento en la letra de cambio. Consideramos que esto no conlleva a su invalidez, sino que produce la liberalidad del acreedor para exigir su cumplimiento.

Ahora bien, el Código de Comercio, en su artículo 673, establece las posibilidades de vencimiento de la letra de cambio cuando esta se encuentra en blanco o no posee fecha de vencimiento. Dicho artículo establece que:

"Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

Con relación al numeral 1, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 30 de septiembre de 2013, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, expresó que *"en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado".*¹ En otras palabras, se entiende que el pagaré vence *"a la vista"*, cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado en la sentencia **STC4784 del 05 de abril del 2017**, con ponencia del magistrado Ariel Salazar, la cual agregó que la aparente incertidumbre e irregularidad que se genera por la ausencia de la fecha de vencimiento es insuficiente para *"derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados"*. Más aún, cuando la parte no emprendió ninguna labor probatoria con miras a demostrar las condiciones reales que rodearon su creación. En este orden de ideas, la omisión de la fecha de vencimiento no le resta mérito ejecutivo a la letra, por lo que es totalmente exigible ante la jurisdicción civil.

No obstante, cuando la letra de cambio se encuentra en blanco en cuanto a la fecha de vencimiento, la presentación de la letra tiene un término legal señalado en el artículo 692 del Código de Comercio, el cual indica que *"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época"*.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. **Sentencia de 30 de septiembre de 2013. Radicado:2013-00206.** Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Trípoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

En otras palabras, se debe efectuar la exigencia del pago de la letra "a la vista" durante el año siguiente a la fecha del título, pues de no ser así, operaría la caducidad del título valor. No obstante, la norma precisa que las partes pueden manifestar previamente, antes del cumplimiento del año, que alguno de los obligados puede reducir el plazo y efectuar el pago. De igual manera, el acreedor puede intervenir en la modificación del plazo, ampliándolo o prohibiendo su presentación antes de determinada época.

Del mismo modo, el artículo 673 señala otras posibilidades de vencimiento de la letra, producto de la autonomía privada del girador y del girado. Para ello, los artículos 674 y 675 del Código de Comercio establecen la interpretación de las expresiones que puede tener el vencimiento del pagaré.

De manera que el título valor sin fecha de vencimiento o en blanco vence a la vista, y su presentación se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título. Respecto de la prescripción de la acción cambiaria que tiene el girador, el artículo 789 del Código de Comercio señala que prescribe a los tres años contados a partir de su vencimiento; en este caso, los tres años se cuentan a partir de la fecha en que el acreedor presenta el título a la vista para el pago. En consecuencia, la omisión de la fecha de vencimiento en la letra no genera su invalidez ni le resta mérito ejecutivo. Lo que produce dicha omisión es que se convierta en un título "a la vista", lo que a su vez produce su prescripción tres años después de la presentación para el pago.

Así las cosas, mi mandante menciona que la letra de cambio objeto de la presente acción ejecutiva fue firmada dejando en blanco la fecha de vencimiento. Por tanto, la fecha de vencimiento se dio "a la vista", lo que significa que el vencimiento se consagra con la presentación de la letra al deudor (girado) para que sea pagada. Sin embargo, teniendo en cuenta que dicha presentación para el pago de la letra a la vista debe hacerse dentro del año que sigue a la fecha del título, según lo establecido en el artículo 692 del Código de Comercio, se tiene que la letra presentada para el presente proceso ejecutivo se encuentra prescrita.

Lo anterior se basa en que la fecha en la cual se firmó la letra de cambio fue el 12 de octubre de 2018, y como en dicha letra se dejó en blanco el día del vencimiento de la obligación, dicho vencimiento se convirtió "a la vista". Por tanto, el girador contaba con el término para presentar la letra para el cobro hasta el 11 de octubre de 2019, fecha en la cual comenzó a contar el término de prescripción de la obligación incorporada en dicho título valor. Es decir, la prescripción de la misma operó el 11 de octubre de 2022.

Ahora bien, si bien es cierto que la presente demanda fue presentada el 28 de marzo de 2022, es decir, dentro del término para que se interrumpiera la prescripción de la obligación aquí ejecutada, también es cierto que en el presente proceso se libró mandamiento de pago ejecutivo y fue notificado por estado el 26 de abril de 2022, mientras que la demanda fue

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Trípoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

notificada personalmente a mi representada el 21 de julio de 2023. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, en el caso *sub judice*, no se interrumpió el término de prescripción, toda vez que la parte omitió realizar la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto al demandante. Por tanto, la prescripción no se interrumpió.

En ese orden de ideas, es importante citar el artículo 94 del estatuto procesal vigente, el cual establece que:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)” (Énfasis fuera de texto).

Siguiendo esta línea, tenemos que en el presente asunto operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria de la totalidad de las acciones derivadas de la letra de cambio (título valor) que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, debido a la notificación tardía a mi poderdante del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, llama la atención cómo en el presente asunto, pese a haberse encontrado la letra de cambio firmada en blanco, nada se dijo al respecto en el escrito demandatorio. La parte demandante únicamente procedió a relacionar una fecha dentro de la literalidad de la letra base de ejecución. Sin embargo, es notable que, por ejemplo, en la fecha de vencimiento de la letra de cambio objeto de la ejecución, se puede observar una diferencia grafológica con respecto a cómo fueron diligenciados los otros espacios del pagaré. A simple vista, se puede notar que la letra "z" del mes de marzo es sustancialmente diferente a cómo escribieron la "z" en el apellido Ramírez. De igual forma, los números se ven sustancialmente diferentes a los demás puestos en el pagaré.

Esta situación permite inferir que la fecha de vencimiento fue colocada en un momento diferente al de la creación de la letra de cambio, es decir, que la letra de cambio fue diligenciada con la fecha de vencimiento en blanco. Esta situación podría ser verificada mediante una prueba pericial, en la cual una persona especializada podrá realizar un estudio acerca de la temporalidad en la que fue diligenciada la fecha de vencimiento de la letra de cambio.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

Por tal motivo, se alega que es una letra de cambio que debió ser cobrada "a la vista". No obstante, como se dijo anteriormente, sobre la obligación operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria debido a la notificación tardía a mi poderdante del auto que libró el mandamiento de pago. En consecuencia, dichas acciones derivadas de la letra de cambio ya no pueden ser ejercidas en el presente proceso.

2.2 Sobre el título valor en blanco y la ausencia de instrucciones

Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y en gracia de discusión, si no se acoge a la postura de que el vencimiento se convirtió "a la vista", también existe la postura de que, al tratarse de un título-valor en blanco, tal y como se indicó con anterioridad, el Código de Comercio exige un requisito de forma adicional:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de **buena fe exenta de culpa**, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Aunque el inciso final reviste una interpretación compleja, debe entenderse, según la jurisprudencia y la doctrina, en el sentido de que, al tenedor de buena fe exenta de culpa, no se le podrá oponer que el título-valor fue firmado en blanco, pues su creencia es que éste fue firmado con la totalidad de los espacios contemplados, tal como fue negociado con él.

Caso contrario ocurre con el tenedor de mala fe o buena simple, a quien sí se le exigirá la presentación de la carta de instrucciones y que el título haya sido contemplado con sujeción estricta a la misma.

En punto de la buena fe exenta de culpa, podemos referir la siguiente definición:

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Trípoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

*"(...) buena fe creadora de derechos o exenta de culpa, que además de la conciencia de obrar con lealtad requiere un elemento objetivo o externo que **revista de certeza la apariencia en que se funda su creencia, y que tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega y por ende exige un comportamiento diligente***

*(...)en tanto que el deber de diligencia en la buena fe subjetiva cualificada o exenta de culpa, representado en la realización de las verificaciones y averiguaciones pertinentes, se realiza en beneficio propio por parte del agente que la alega, **pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.**"²*

En el caso de marras, a consideración muy respetuosa de quien escribe, tratándose de un endoso en procuración, pueden alegarse al señor **JORGE MARÍO RAMÍREZ ZULUAGA** todos y cada uno de los aspectos del negocio jurídico subyacente.

De acuerdo a lo anterior, y tratándose de un título valor en blanco, le era exigible la presentación del requisito formal de la carta de instrucciones para completar la letra de cambio, la cual no se presentó en este proceso, motivo suficiente para que el título-valor decaiga.

Además, al tratarse este título-valor de un documento en blanco y carecer de carta de instrucciones, no tenía derecho incorporado alguno, lo que, por sí solo, contradice los requisitos establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio, que han sido suficientemente mencionados.

Es por lo expuesto, que se considera que el auto que libra mandamiento de pago debe ser revocado, ya que no se cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo. Asimismo, este carece de los elementos de claridad, expresión y exigibilidad, tal como lo requiere el artículo 422 del Código General del Proceso.

En todo caso, y en el supuesto de que este despacho considere que el título ejecutivo no está debidamente diligenciado debido a la falta de una carta de instrucciones, solicito igualmente que, de acuerdo con el artículo 278 de la norma adjetiva, se dicte sentencia anticipada en el

² Neme Villareal. Martha Lucia "La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio". Revista de Derecho Privado. Nº 18. Universidad Externado de Colombia. 2010. Página 83.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

presente asunto. Esto se debe a que sobre el título ejecutivo objeto de esta ejecución ya ha operado la prescripción extintiva de la acción cambiaria del título valor que sirve como base para el presente proceso, debido a la notificación tardía a mi poderdante del auto que libró mandamiento de pago.

Desde el inicio, esta situación se ha puesto en conocimiento del Despacho con el propósito de obtener una sentencia anticipada que ponga fin al proceso, ya que no existe motivo alguno que justifique agotar la totalidad de las etapas procesales del juicio ejecutivo, considerando la evidencia de que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.

Como expondré a continuación, esta situación tiene un pleno fundamento legal (tanto sustancial como procesal) y está destinada a ser admitida por el despacho, lo que implicaría la denegación de todas las pretensiones de la demanda.

2.3 Término de prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio

El proceso ejecutivo es el procedimiento que el acreedor utiliza para activar el aparato jurisdiccional del Estado en contra del deudor moroso, con el fin de exigir de manera breve y sumaria el pago de una cantidad de dinero que éste le debe, y que se encuentra vencida en virtud de un documento irrefutable.

En este sentido, la base fundamental de todo proceso ejecutivo es principalmente la existencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber nunca ejecuciones sin que exista un documento que posea esa cualidad respaldante.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor³.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende⁴.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁵.

En el presente asunto, la pretensión se fundamenta en una letra de cambio que, al ser revisada como se indicó anteriormente, se considera que no cumple con los requisitos en cuanto a su contenido. Específicamente, no es clara, expresa y actualmente exigible.

Además, el Código de Comercio desarrolla ampliamente las normas relacionadas con las letras de cambio como títulos valores. Estas normas abarcan los requisitos formales que deben cumplir las letras para que sean válidas y produzcan efectos, así como las acciones derivadas de estos títulos, las oportunidades y plazos para ejercitar los derechos que incorporan, como los términos de caducidad y prescripción, entre otros aspectos.

En este sentido, la letra de cambio prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la misma, es decir, la fecha en la que se debe pagar la letra de cambio. Es importante destacar que la letra de cambio tiene un vencimiento específico o una fecha límite para su pago, y existen varias fechas de vencimiento según lo acordado y diligenciado en el documento.

En el presente asunto, se sostiene que la letra de cambio, al haber sido diligenciada en blanco, se convirtió en un título con vencimiento a la vista. Esto implica que la fecha de vencimiento de la letra de cambio se estableció para el año siguiente a la celebración del negocio jurídico, es decir, el 11 de octubre de 2019. A partir de esa fecha, comenzó a correr el plazo de prescripción de la letra de cambio, que es de 3 años. Por tanto, la letra se consideraría prescrita el 11 de octubre de 2022. A continuación, se presentará una línea de tiempo de las actuaciones que ayudará a entender por qué se sostiene que en el presente asunto ha operado la prescripción.

➤ PRESENTACIÓN DEMANDA: 28 de marzo de 2022.

³ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

- AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO: 25 de abril de 2022 notificado por estado el 26 de abril de 2022.
- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO: 21 de julio de 2023.

En ese sentido, es cierto que, si bien la demanda fue presentada dentro del plazo de tres años a partir de la fecha de vencimiento de la letra, esto por sí solo no es suficiente para interrumpir el cómputo del término de prescripción que ya estaba en curso. La mera presentación y admisión de la demanda no produce automáticamente el efecto de interrupción de la prescripción. Por el contrario, la ley establece que, para que pueda considerarse que ha ocurrido la interrupción de la prescripción de la acción, es necesario no solo presentar la demanda oportunamente, sino también notificarla de manera adecuada y en tiempo oportuno a la contraparte. Esta notificación puede ser mediante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de pago con el que se inició el trámite.

Ahora bien, en el caso hipotético de no aceptar la postura de que la letra de cambio, al estar en blanco, no se convierte en un título valor para ser cobrado a la vista, es relevante considerar que sí existió un defecto en la forma del diligenciamiento del título valor en blanco, ya que no se hizo conforme a una carta de instrucciones.

No obstante, si nos adentramos en un escenario en el que la letra de cambio en cuestión no estuviera en blanco y la fecha de vencimiento fuera la estipulada en el documento, es decir, el 30 de marzo de 2020, también habría operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la totalidad de las acciones cambiarias del título valor presentado como título ejecutivo en este proceso.

Esto se debe a que, en este caso, la fecha de vencimiento establecida en la letra de cambio es el 30 de marzo de 2020. A partir de esa fecha, comenzó a correr el plazo de prescripción para la letra de cambio, que es de 3 años, como se mencionó anteriormente. Por tanto, la letra se consideraría prescrita el 29 de marzo de 2023. A continuación, se presentará una línea de tiempo de las actuaciones que ayudará a entender por qué se sostiene que en esta situación también habría operado la prescripción.

- PRESENTACIÓN DEMANDA: 28 de marzo de 2022.
- AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO: 25 de abril de 2022 notificado por estado el 26 de abril de 2022.
- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO: 21 de julio de 2023.

En ese sentido, es cierto que, si bien la demanda fue presentada dentro del plazo de tres años a partir de la fecha de vencimiento de la letra, esto por sí solo no es suficiente para interrumpir el cómputo del término de prescripción que ya estaba en curso. La mera presentación y admisión de la demanda no produce automáticamente el efecto de interrupción de la

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Trípoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

prescripción. Por el contrario, la ley establece que, para que pueda considerarse que ha ocurrido la interrupción de la prescripción de la acción, es necesario no solo presentar la demanda oportunamente, sino también notificarla de manera adecuada y en tiempo oportuno a la contraparte. Esta notificación puede ser mediante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de pago con el que se inició el trámite.

Efectos de la interrupción del término de la prescripción con la presentación de la demanda y la notificación oportunidad al demandado del auto admisorio de la demanda.

El Código General del Proceso ha establecido que, para que la presentación de la demanda tenga efectos de interrupción de la prescripción de la acción respectiva desde el momento de su radicación, es necesario que el auto admisorio correspondiente sea notificado a la contraparte dentro de un plazo específico a partir de su pronunciamiento, ya sea al admitir la demanda o al librar el mandamiento de pago.

Así, el estatuto procesal vigente regló esto en su artículo 94. Veamos:

*«Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)**» (Resaltado propio)*

Con la simple lectura del artículo anterior, se puede observar que para que se produzca la interrupción del término de prescripción desde la fecha de radicación de la demanda, el demandante tiene la responsabilidad procesal de notificar al demandado el contenido del auto admisorio, a más tardar dentro del plazo de un año contado desde el día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante. En caso de no cumplir con dicha notificación, deberá aceptar que el efecto de la interrupción de la prescripción solo se produzca a partir de la fecha en que se realice efectivamente la notificación al demandado.

La presente demanda, como se ha dicho, fue radicada el 28 de marzo de 2022, sin embargo, el auto admisorio que libró mandamiento de pago que fue notificado al demandante el 26 de abril de 2022, únicamente fue notificado personalmente a mi poderdante hasta el 21 de julio de 2023, es decir, habiendo transcurrido más de un año desde la notificación de auto que libró mandamiento ejecutivo.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Trípoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

Para que se hubiera producido el efecto de interrupción del término de prescripción desde la presentación de la demanda, el apoderado de la parte demandante tenía la carga procesal de notificarle personalmente a mi poderdante la demanda a más tardar el día 25 de abril de 2023, y no lo hizo.

Por lo tanto, resulta jurídica y procesalmente imposible condenar al pago de las sumas de dinero contenidas en el título, ya que para el momento en que pudo haber surtido efectos la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio aducida en el este proceso, la misma ya había prescrito.

En consecuencia, no hay ningún término de prescripción que sea dable de ser interrumpido pues, por el contrario, a la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago, los términos prescriptivos de las acciones cambiarias ya habían expirado.

Cómputo de términos de acuerdo con la ley civil y la ley procesal.

En relación con el cómputo de los términos mencionados (prescripción de las acciones cambiarias y notificación oportuna de la demanda), la ley ha establecido que estos se rigen bajo la modalidad de meses y años, respectivamente.

De antaño, el Código Civil, en su artículo 68°, dispone que *"en los plazos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados"* (Resaltado propio).

Cuando el Código Civil hace referencia al Código Judicial, se refiere al Código Procesal que esté en vigor en cada momento histórico, es decir, anteriormente al CPC (Código de Procedimiento Civil) y ahora al CGP (Código General del Proceso). Ambas codificaciones han regulado de manera especial el cómputo de los términos procesales, distinguiendo en cada caso la forma en que debía realizarse el cómputo de los términos señalados en días y aquellos que se establecieron bajo la modalidad de meses o años.

Actualmente, la reglamentación en la materia está prevista en el artículo 118 del estatuto procesal vigente que dispone lo siguiente:

«(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Trípoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado» (Resaltado propio).

De acuerdo a lo expuesto, el cómputo del término de prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio no se ha visto afectado por los días de vacancia judicial o cualquier otro día inhábil que se haya presentado. Esto se debe a que, cuando la ley establece un plazo determinado en la modalidad de meses o años, dicho plazo vencerá exactamente en el mismo día calendario en que dio inicio.

Lo mismo aplica para el término de notificación oportuna de la demanda al demandado, donde el CGP establece un plazo perentorio de un año contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio al demandante.

En el caso concreto, esto significa que, para que se hubiera interrumpido efectivamente el término de prescripción de la acción desde la presentación de la demanda, esta debió ser notificada a mi poderdante a más tardar hasta el día 25 de abril de 2023, ya que esa fecha sería el día en que vencería el plazo anual desde que se dictó el auto admisorio el 26 de abril de 2022.

Sin embargo, la notificación personal a mi poderdante no se efectuó dentro de ese plazo, por lo tanto, no se produjo la interrupción del fenómeno prescriptivo. Esto significa que la simple presentación de la demanda no impidió que expirara el término de prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio presentada en este proceso. Además de la presentación, era necesario notificar oportunamente el auto admisorio, y el apoderado de la parte demandante no lo hizo.

Ocurrencia del fenómeno prescriptivo.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, queda demostrado que en el presente proceso ha ocurrido el fenómeno de la prescripción extintiva de la totalidad de las acciones derivadas del título valor (letra de cambio) que sirve de base a la ejecución. Esto se debe a que el auto admisorio de la demanda, que dio lugar al mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante, no fue notificado oportunamente dentro del plazo establecido en la ley procesal. En consecuencia, la mera presentación de la demanda no logró interrumpir el término de prescripción de las acciones derivadas del título. En realidad, la interrupción solo podría haber ocurrido desde la fecha de notificación personal de la demanda, pero para esa fecha, el 21 de julio de 2023, las acciones cambiarias ya se encontraban prescritas.

3. SOLICITUDES

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

En consecuencia y considerando lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente lo siguiente:

3.1 QUE SE CONMINE a la parte demandante para que informe si la letra de cambio objeto de ejecución se encontraba en blanco respecto a la fecha de vencimiento y, en caso afirmativo, que aporte la carta de instrucciones suscrita por mis poderdantes para completar el título valor que hoy nos avoca o de igual forma, se tenga como una letra de cambio para ser cobrada a la vista.

3.2 QUE SE OFICIE a los **JUZGADOS 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a fin de que alleguen con destino a este proceso y con el fin de que sean tenidos en cuenta como prueba en el presente caso, copia de los expedientes que fueron radicados en dichos despachos y sobre los cuales siempre se negó el mandamiento ejecutivo de pago. El objetivo es analizar si la letra de cambio presentada en dichos procesos fue la misma que se presentó en este proceso como título ejecutivo y si posiblemente se dio una alteración y/o integración abusiva en el título valor presentado. Esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que se intentó solicitar dichos expedientes a los despachos mencionados; sin embargo, debido al corto tiempo que tenemos para presentar este recurso, no fue posible tener acceso a los mismos. Además, es importante señalar que dicha facultad de oficiar se le otorga a usted, señor juez, de conformidad con el artículo 43 en concordancia con el artículo 173 de la norma adjetiva. Los procesos que fueron radicados en los despachos que se pretende sean oficiados son los siguientes:

DESPACHO	RADICADO PROCESOS
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	68001400301720210015100 68001400301720210029100
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	68001400302320210040300
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	68001400302620200055700 68001400302620210007300
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	68001400302820200034100 68001400302820200046500

3.3 En el evento de que no se presente dicha carta de instrucciones, **QUE SE REVOQUE** el mandamiento de pago referenciado por cuanto en título valor en blanco fue llenado sin la autorización e indicaciones de las suscriptoras del mismos, y aún cuando lo reclama un tercero, éste no es tenedor de buena fe exenta de culpa.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

3.4 De conformidad con lo anterior, **SE PONGA** fin al proceso pues el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad procesal para ser ejecutado.

3.5 Ahora, de manera subsidiaria y si no accede a lo anterior, **SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 278 # 3 del Código General del Proceso y se declare la prescripción extintiva de la acción cambiaria del título valor aportado como título ejecutivo en este proceso.

3.6 Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas y materializadas en el presente proceso.

3.7 QUE SE CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandante de la litis.

4. PRUEBAS

Si a bien lo tiene el juzgado, y en procura de comprobar lo planteado, se decreten las pruebas correspondientes, así:

4.1 DOCUMENTALES:

4.1.1. Auto emitido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso bajo radicado 2021-403 y por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el Señor Jorge Mario Ramírez Zuluaga en contra del demandado Ricardo García Pineda y en dicho auto se evidencia que el título se encontraba con espacios en blanco.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Solicito muy respetuosamente se decrete y practique el interrogatorio de la parte demandante y del codemandado, permitiendo que se le muestren documentos del expediente.

4.3 SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA: solicito muy respetuosamente que se oficie a los **JUZGADOS 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** a fin de que se allegue con destino a este proceso y con el fin de que sean tenidos en cuenta como prueba en el presente caso, copia de los copia de los expedientes que fueron radicados en dichos despachos y sobre los cuales siempre se negó el mandamiento ejecutivo de pago. El objetivo es analizar si la letra de cambio presentada en dichos procesos fue la misma que se presentó en este proceso como título ejecutivo y si posiblemente se dio una alteración y/o integración abusiva en el título valor presentado. Esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que se intentó solicitar dichos expedientes a los despachos mencionados; sin embargo, debido al corto tiempo

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

que tenemos para presentar este recurso, no fue posible tener acceso a los mismos. Además, es importante señalar que dicha facultad de oficiar se le otorga a usted, señor juez, de conformidad con el artículo 43 en concordancia con el artículo 173 de la norma adjetiva. Los procesos que fueron radicados en los despachos que se pretende sean oficiados son los siguientes:

DESPACHO	RADICADO PROCESOS
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	68001400301720210015100 68001400301720210029100
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	68001400302320210040300
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	68001400302620200055700 68001400302620210007300
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	68001400302820200034100 68001400302820200046500

5. ANEXOS

1. Poder otorgado por el señor Jaime Henao Jaramillo a la sociedad García Maya & Asociados S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad García Maya & Asociados S.A.S.
3. Correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder por medio electrónico, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
4. Sustitución de poder realizado a esta apoderada.
5. Copia cédula de ciudadanía del demandado Jaime Henao Jaramillo.
6. Copia de tarjeta profesional de abogada.
7. Constancia de solicitud de expedientes elevada al Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga.
8. Constancia de solicitud de expedientes elevada al Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga.
9. Constancia de solicitud de expedientes elevada al Juzgado 26 Civil Municipal de Manizales.
10. Constancia de solicitud de expedientes elevada al Juzgado 28 Civil Municipal de Manizales.
11. Auto emitido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso bajo radicado 2021-403 y por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el Señor Jorge Mario Ramírez Zuluaga en contra del demandado Ricardo García Pineda y en dicho auto se evidencia que el título se encontraba con espacios en blanco.

www.garciamayaco.com



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



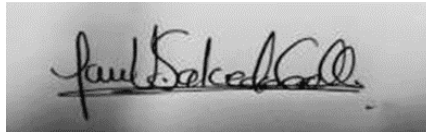
administrativa@garciamayaco.com



García Maya & Asociados

12. Listado de procesos ejecutivos iniciados por el demandante en contra de los demandados en otros despachos, en los cuales posiblemente se presentó el mismo título valor base de ejecución en este proceso.

Cordialmente,



LAURA VICTORIA SALCEDO GALLO
C.C. Nro. 1.053.857.361
T.P. Nro. 382.954 del C.S. de la J.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

Manizales, julio de 2023.

SEÑORES

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

La ciudad.

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE MARIO RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO: JAIME HENAO JARAMILLO Y OTROS.
RADICADO: 17001400301020220018700

ASUNTO: PODER

JAIME HENAO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.303.041**, mayor de edad, con domicilio en el corregimiento de Puerto Venus, Nariño, Antioquía, obrando en nombre propio, **manifiesto** a usted Señor(a) Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **GARCÍA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el **NIT. 901.084.955-7**, con domicilio en la misma ciudad y representada legalmente por la doctora **CATALINA GARCÍA MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.338.303** para que me represente dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** que se encuentra en curso en este despacho, bajo radicado 17001400301020220018700, en el cual funge como demandante **JORGE MARIO RAMÍREZ ZULUAGA** y el cual cursa en mi contra.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



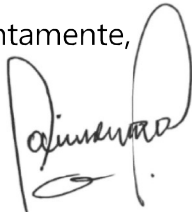
García Maya & Asociados

La sociedad, cuenta con las facultades inherentes al mandato y expresamente con las de conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, reasumir y, en los demás términos que dispone el artículo 77 del C.G.P.

ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GARCÍA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.

Atentamente,



JAIME HENAO JARAMILLO
C.C. No. 8.303.041

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

Fwd: Poder Proceso Ejecutivo

Daniela Blandón Gómez <administrativa@garciamaya.co>
Para: Litigios García Maya <litigios@garciamaya.co>

12 de julio de 2023, 16:50

Cordialmente,

Daniela Blandón Gómez**Líder Administrativa**

García Maya & Asociados, identificada con NIT. 901.084.955-7, con domicilio principal en la ciudad de Manizales, Caldas, ubicada en la carrera 24 A No. 57-60 Barrio Belén, en calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que se recolectan vía correo electrónico, cuenta con una Política de Tratamiento de Datos Personales, en la cual se informa la finalidad de la recolección y el tipo de tratamiento al que serán sometidos los mismos; la cual podrá ser consultada en la página web www.garciamaya.co. Los titulares tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales y, sólo en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento; de igual manera, tienen derecho a solicitar prueba de la autorización otorgada cuando se requiera la misma, ser informados respecto del uso que se le ha dado a sus datos personales, previa solicitud; acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento; presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente. En caso de presentar dudas o inquietudes acerca del tratamiento de sus datos personales, o si desea presentar una consulta, reclamo o petición de información relacionada con la protección de datos personales, por favor escriba al siguiente correo electrónico: administrativa@garciamaya.co.

Finalmente, se informa que el presente mensaje de correo electrónico y demás archivos adjuntos, se dirigen exclusivamente a su destinatario y contienen información **confidencial**, sometida a secreto profesional o cuya divulgación no autorizada genera consecuencias legales; si ha recibido este correo por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente, suprimir de su bandeja y/o proceder a su destrucción.

----- Forwarded message -----

De: Jaime Henao Jaramillo <faheor03@gmail.com>**Date:** mié, 12 jul 2023 a las 16:43**Subject:** Poder Proceso Ejecutivo**To:** <administrativa@garciamaya.co>**Cc:** Aa Paula Andrea HENAO Aa Paho <paho8@hotmail.com>, AaPato Henao Orozco <patricia.henao.o@gmail.com>, <gerencia@jaimehenaojaramillo.com>

Cordial Saludo,

Yo JAIME HENAO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.303.041, mayor de edad, con domicilio en el corregimiento de Puerto Venus, Nariño, Antioquía, obrando en nombre propio, manifiesto a usted Señor(a) Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad GARCÍA MAYA & ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. 901.084.955-7, con domicilio en la misma ciudad y representada legalmente por la doctora CATALINA GARCÍA MAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.338.303 para que me represente dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que se encuentra en curso en este despacho, bajo radicado 17001400301020220018700, en el cual funge como demandante JORGE MARIO RAMÍREZ ZULUAGA y el cual cursa en mi contra.

Para lo cual adjunto poder debidamente firmado y copia de mi cédula de ciudadanía.

Atentamente,

Jaime Henao Jaramillo.

2 adjuntos



CEDULA JAHEJA.pdf
216K



PODER JAIME HENAO JARAMILLO FIRMADO.pdf
372K



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/07/12 - 07:35:52 **** Recibo No. H000035078 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230712-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CBbNr2ZAwp

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901084955-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 186102
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 31 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 479,237,875.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 24A 57 60
BARRIO : BELEN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3226426886
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : administrativa@garciamaya.co
SITIO WEB : <http://www.garciamaya.co>

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 24A 57 60
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : BELEN
TELÉFONO 1 : 3226426886
TELÉFONO 2 : 8969706
CORREO ELECTRÓNICO : administrativa@garciamaya.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : administrativa@garciamaya.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/07/12 - 07:35:52 **** Recibo No. H000035078 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230712-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CBbNr2ZAwp

LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MAYO DE 2017 DE LA LOS ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA NARANJO & GARCIA S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) NARANJO & GARCIA S.A.S.
Actual.) GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE NARANJO & GARCIA S.A.S. POR GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20171221	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-78667	20180327
AC-10	20191216	ASAMBLEA GENERAL	MANIZALES	RM09-84104	20191226
		EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS			
12	20200512	ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-85957	20200728

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA LEGAL, PARA LO CUAL, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL. EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, GARCÍA MAYA & ASOCIADOS S.A.S., TIENE CAPACIDAD PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS AL LOGRO DE LAS FINALIDADES QUE SE PROPONE, ASÍ COMO EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES DE ACCIONISTAS O TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	150.000.000,00	150.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	145.000.000,00	145.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	145.000.000,00		

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS SOCIALES: LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD, SERÁN EJERCIDAS POR



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/07/12 - 07:35:52 **** Recibo No. H000035078 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230712-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CBbNr2ZAwp

LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B) LA JUNTA DIRECTIVA, EN CASO DE SER DESIGNADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; C) EL GERENTE; E) LOS SUPLENTE DEL GERENTE; F) EL REVISOR FISCAL. CADA UNO DE ESTOS ÓRGANOS DESEMPEÑARÁ SUS FUNCIONES DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERAN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES VIGENTES. PARÁGRAFO: TENDRÁ LA CALIDAD DE ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, EN SU CONDICIÓN DE FACTORES DE COMERCIO, LOS ADMINISTRADORES DE SUS SUCURSALES Y AGENCIAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS REPRESENTANTES LEGALES, LOS LIQUIDADORES Y LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES SERÁN FIJADAS PRECISAMENTE EN PODER OTORGADO POR EL GERENTE, POR ESCRITURA PÚBLICA O POR DOCUMENTO LEGALMENTE RECONOCIDO, QUE SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE CORRESPONDA A LA JURISDICCIÓN DE LA SUCURSAL.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: ADEMÁS DE LAS FUNCIONES DE LEY Y LAS DEMÁS CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL EJERCICIO, ENTRE OTRAS, DE LAS SIGUIENTES: - ENAJENAR, ARRENDAR O TRASPASAR LA TOTALIDAD DE LOS HABERES DE LA SOCIEDAD; - SOLICITAR LA ADMISIÓN DE LA SOCIEDAD AL TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL O DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. - AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA CELEBRAR TODO ACTO, CONTRATO, NEGOCIO, TRANSACCIÓN, OPERACIÓN O INVERSIÓN POR MONTOS SUPERIORES AL VALOR DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SMMLV. - NOMBRAR Y APROBAR LOS HONORARIOS DEL REPRESENTANTE LEGAL. - NOMBRAR A LOS SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LAS DEMÁS QUE NO CORRESPONDAN A OTRO ÓRGANO SOCIAL.

JUNTA DIRECTIVA: LA SOCIEDAD PODRÁ TENER UNA JUNTA DIRECTIVA, SI ASÍ LO DECIDE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ESTARÁ CONFORMADA POR TRES (3) MIEMBRO PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE PRINCIPAL Y DOS (2) SUPLENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, Y ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA ESTARÁN SUBORDINADOS A ÉL. LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SIN NINGUNA LIMITACIÓN, Y ACTUARÁN EN AQUELLOS EVENTOS DE FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES Y/O ABSOLUTAS DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE Y SUS SUPLENTE SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA UN PERIODO INDEFINIDO, PERO PODRÁN SER REMOVIDOS EN CUALQUIER TIEMPO. PARÁGRAFO SEGUNDO: CUANDO SE HALLAREN LEGALMENTE INHABILITADOS PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE Y SUS SUPLENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, FALTANDO ESTE ÚLTIMO, POR EL MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE ESTA DECIDA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MAYO DE 2017 DE LOS ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GARCIA MAYA CATALINA	CC 24,338,303

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/07/12 - 07:35:52 **** Recibo No. H000035078 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230712-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CBbNr2ZAwp

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85007 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	GOMEZ LONDOÑO SEBASTIAN	CC 16,075,739

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85007 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	ISAZA POSADA ROBERTO	CC 10,275,762

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y NEGOCIOS CON SUJECCIÓN A LAS ESTIPULACIONES DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO; - AUTORIZAR TODO ACTO, CONTRATO, NEGOCIO, TRANSACCIÓN, OPERACIÓN O INVERSIÓN HASTA POR LA SUMA DE CIEN (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SMMLV, Y RESPONSABILIZARSE DE LA PRESENTACIÓN DE OPERACIONES QUE POR CUANTÍA CORRESPONDE APROBAR A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; - EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; - NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS QUE SE NECESITEN PARA EL DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS, SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN Y ATRIBUCIONES Y REMOVERLOS CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE; - AUTORIZAR, POR VÍA GENERAL, LIBERALIDADES, BENEFICIOS O PRESTACIONES DE CARÁCTER EXTRALEGAL A FAVOR DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD; L) LAS DEMÁS ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, FACULTADES QUE TIENEN COMO LÍMITE AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SMMLV. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, NOVAR OBLIGACIONES O CRÉDITO, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARÁGRAFO TERCERO: QUEDA PROHIBIDO AL GERENTE, CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE SUS ACCIONISTAS O DE TERCEROS.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: PARA ADOPTAR LAS DECISIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES Y DE MANERA ESPECIAL, A LA JUNTA DIRECTIVA LE CORRESPONDERÁ, ENTRE OTRAS: - AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SMMLV, Y HASTA UNA SUMA MÁXIMA IGUAL AL VALOR DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SMMLV. EN EL EVENTO QUE LA CUANTÍA SEA SUPERIOR A LA INDICADA, SERÁ COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SU APROBACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL O) DEL ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS; - AUTORIZAR DENTRO DEL MARCO DE SUS FUNCIONES LA CELEBRACIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS, ACUERDOS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, JOINT VENTURES, SOCIEDADES, NEGOCIOS O INVERSIONES CON TERCEROS; - AUTORIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PREVIA VALORACIÓN DE LOS RIESGOS, COSTOS Y BENEFICIOS; - LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LA LEY.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/07/12 - 07:35:52 **** Recibo No. H000035078 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230712-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CBbNr2ZAwP

CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S

MATRICULA : 200041

FECHA DE MATRICULA : 20190422

FECHA DE RENOVACION : 20230329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CRA 24A 57 60

BARRIO : BELEN

MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES

TELEFONO 1 : 3226426886

TELEFONO 2 : 8966706

CORREO ELECTRONICO : administrativa@garciamaya.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 479,237,875

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,759,942,025

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1620> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

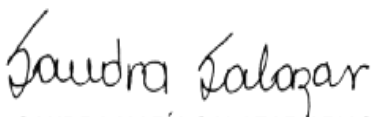
Fecha expedición: 2023/07/12 - 07:35:52 **** **Recibo No.** H000035078 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20230712-0002

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CBbNr2ZAwp

de verificación CBbNr2ZAwp

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.303.041**

HENAO JARAMILLO
APELLIDOS

JAIME
NOMBRES

[Signature]
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ENE-1950**

PENSILVANIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-FEB-1971 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-27 16000-59127501-M-0008303041-20040924 00003 042681 02 162922303

Manizales, julio de 2023

SEÑORES

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

La ciudad.

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE MARIO RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO: JAIME HENAO JARAMILLO Y OTROS.

RADICADO: 170014003010**20220018700**

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

CATALINA GARCÍA MAYA, identificada como aparece al pie de mi firma; obrando en mi condición de representante legal de la sociedad **GARCÍA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. **901.084.955-7**, quien es apoderada especial del señor **JAIME HENAO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.303.041**, me permito manifestar al Despacho que **SUSTITUYO** el poder conferido, a la abogada **LAURA VICTORIA SALCEDO GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía **1.053.857.361** y portadora de la tarjeta profesional No. **382.954** del C.S. de la J.

El poder se sustituye en los mismos términos y con las mismas facultades con las que me fue conferido, y en tal sentido, de la manera más cordial, solicito el reconocimiento de personería para actuar en los términos indicados.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la dirección de correo electrónico del apoderado es laura.salcedo@garciamaya.co

ANEXOS

Adjunto certificado de existencia y representación legal de García Maya & Asociados.

Cordialmente,



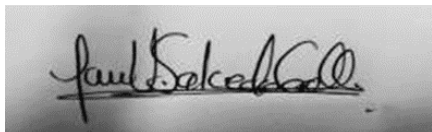
CATALINA GARCÍA MAYA

C.C. 24.338.303

REPRESENTANTE LEGAL

GARCÍA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.

Acepto,



LAURA VICTORIA SALCEDO GALLO

C.C. No. 1.053.857.361

T.P. No. 382.954 del C.S. de la J.

www.garciamaya.co



MANIZALES

Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA

Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
LAURA VICTORIA

APELLIDOS
SALCEDO GALLO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
DE MANIZALES

FECHA DE GRADO
25/03/2022

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA
1053857381

FECHA DE EXPEDICIÓN
22/04/2022

TARJETA N°
382954

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00403-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **JORGE MARIO RAMÍREZ ZULUAGA** contra el demandado **RICARDO GARCÍA PINEDA** con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo.

Al ser revisada la presente demanda, este Despacho observa que el título base de ejecución es una letra de cambio, la cual además de los requisitos comunes dispuestos en el Art. 621 del C.Co, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; debe contener la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (Art. 671 del C.Co)

En este último punto, se debe memorar que la letra de cambio puede girarse a la orden o al portador, "los títulos **al portador** son aquellos que con la autorización de la ley (art. 668 del C.Co.) se expiden a persona indeterminada, pero determinable, y que se negocian con la mera entrega de los mismos (...) los títulos **a la orden** son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada y negociables mediante el endoso y la entrega de los mismos"¹. En el caso que nos ocupa, la letra de cambio adosada contiene la cláusula "a la orden", es decir que de conformidad con el artículo 651 del C.Co, dicha expresión la constituye como un *título valor a la orden*, cuya ley de circulación se cumple con la entrega y el endoso del cartular.

Ahora bien, analizando el documento que se pretende ejecutivo, se evidencia que el espacio en el cual se determina a la orden de quién se hará el pago, es decir quién será el beneficiario², se encuentra en *blanco*. El beneficiario es *"la parte de la letra de cambio llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado. Es el primer legítimo tenedor del título valor, ya que lo ha recibido del creador y tiene facultad, tanto para cobrarlo a su vencimiento, como para negociarlo, mediante el endoso"*³.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico permite la emisión de títulos valores con espacios sin llenar, lo cierto es que a la luz del artículo 622 del C.Co., cuando esto suceda "cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", lo cual se echa en falta en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, la letra de cambio que sirve de base de ejecución no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., es decir, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago. Así las cosas, este Despacho judicial

¹ PEÑA NOSSA, Lisandro. Curso de Títulos Valores. Sexta Ed. P. 80, Bogotá D.C. - Colombia

² BECERRA LEÓN, Henry Alberto. De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. - Colombia

³ Ibidem

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **JORGE MARIO RAMÍREZ ZULUAGA** contra el demandado **RICARDO GARCÍA PINEDA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ



Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c05e7edac3e9b359408e0779b6339b2236f7ac60f233c54b6c623021701d31**
Documento generado en 09/08/2021 05:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD URGENTE DE EXPEDIENTES 2020-341 / 2020-465

Laura Victoria Salcedo Gallo <laura.salcedo@garciamaya.co>

27 de julio de 2023, 17:50

Para: j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: patricia.henao.o@gmail.com

Muy buenas tardes, **LAURA VICTORIA SALCEDO GALLO** identificada con C.C 1.053.857.361 con TP 382.954 CSJ abogada debidamente titulada me permito solicitar de forma muy respetuosa acceso al expediente del proceso de la referencia.

Si bien no soy apoderada ni parte en el mismo, me permito indicar que realizo esta solicitud en el marco de lo dispuesto por el artículo 123 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

Ahora bien, es importante mencionar que soy apoderada del señor Jaime Henao Jaramillo en un proceso ejecutivo que se encuentra en su contra en el Juzgado 10 Civil Municipal, en el cual se sospecha que se encuentran cobrando ejecutivamente, la misma letra de cambio que se intentó cobrar en estos procesos. Sin embargo, tenemos sospecha de que existió una integración abusiva del título valor. En ese sentido, nos encontramos en la necesidad de auscultar los expedientes relacionados a continuación. Es importante resaltar que, si bien se observa en el historia de la página web de consulta de procesos de la rama judicial que los procesos no fueron admitidos y, por ende, no nacieron a la vida jurídica, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso en el que funjo como apoderada, se hace necesario tener acceso a los siguientes expedientes:

68001400302820200034100 68001400302820200046500

Agradezco su pronta colaboración, ya que el término para presentar recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago en el proceso del cual soy apoderada, se vence el día de mañana.

Atentamente,

--

Laura Salcedo Gallo

Abogada Área Solución de Controversias



320 618 8583 / 316 271 1669

laura.salcedo@garciamaya.co

Cra. 24A N° 57-60 Barrio Belén
Manizales



¡Conócenos!

solicitar prueba de la autorización otorgada cuando se requiera la misma, ser informados respecto del uso que se le ha dado a sus datos personales, previa solicitud; acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento; presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente. En caso de presentar dudas o inquietudes acerca del tratamiento de sus datos personales, o si desea presentar una consulta, reclamo o petición de información relacionada con la protección de datos personales, por favor escriba al siguiente correo electrónico: administrativa@garciamaya.co.

Finalmente, se informa que el presente mensaje de correo electrónico y demás archivos adjuntos, se dirigen exclusivamente a su destinatario y contienen información **confidencial**, sometida a secreto profesional o cuya divulgación no autorizada genera consecuencias legales; si ha recibido este correo por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente, suprimir de su bandeja y/o proceder a su destrucción.

SOLICITUD URGENTE DE EXPEDIENTES 2021-151 / 2021-291

Laura Victoria Salcedo Gallo <laura.salcedo@garciamaya.co>

27 de julio de 2023, 17:38

Para: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy buenas tardes, **LAURA VICTORIA SALCEDO GALLO** identificada con C.C 1.053.857.361 con TP 382.954 CSJ abogada debidamente titulada me permito solicitar de forma muy respetuosa acceso al expediente del proceso de la referencia.

Si bien no soy apoderada ni parte en el mismo, me permito indicar que realizo esta solicitud en el marco de lo dispuesto por el artículo 123 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

Ahora bien, es importante mencionar que soy apoderada del señor Jaime Henao Jaramillo en un proceso ejecutivo que se encuentra en su contra en el Juzgado 10 Civil Municipal, en el cual se sospecha que se encuentran cobrando ejecutivamente, la misma letra de cambio que se intentó cobrar en estos procesos. Sin embargo, tenemos sospecha de que existió una integración abusiva del título valor. En ese sentido, nos encontramos en la necesidad de auscultar los expedientes relacionados a continuación. Es importante resaltar que, si bien se observa en el historia de la página web de consulta de procesos de la rama judicial que los procesos no fueron admitidos y, por ende, no nacieron a la vida jurídica, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso en el que funjo como apoderada, se hace necesario tener acceso a los siguientes expedientes:

68001400301720210015100 68001400301720210029100

Agradezco su pronta colaboración, ya que el término para presentar recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago en el proceso del cual soy apoderada, se vence el día de mañana.

Atentamente,

Laura Salcedo Gallo

Abogada Área Solución de Controversias



320 618 8583 / 316 271 1669

laura.salcedo@garciamaya.co

Cra. 24A N° 57-60 Barrio Belén
Manizales



¡Conócenos!

García Maya & Asociados, identificada con NIT. 901.084.955-7, con domicilio principal en la ciudad de Manizales, Caldas, ubicada en la carrera 24 A No. 57-60 Barrio Belén, en calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que se recolectan vía correo electrónico, cuenta con una Política de Tratamiento de Datos Personales, en la cual se informa la finalidad de la recolección y el tipo de tratamiento al que serán sometidos los mismos; la cual podrá ser consultada en la página web www.garciamaya.co. Los titulares tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales y, sólo en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento; de igual manera, tienen derecho a solicitar prueba de la autorización otorgada cuando se requiera la misma, ser informados respecto del uso que se le ha dado a sus datos personales, previa solicitud; acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de

tratamiento; presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente. En caso de presentar dudas o inquietudes acerca del tratamiento de sus datos personales, o si desea presentar una consulta, reclamo o petición de información relacionada con la protección de datos personales, por favor escriba al siguiente correo electrónico: administrativa@garciamaya.co.

Finalmente, se informa que el presente mensaje de correo electrónico y demás archivos adjuntos, se dirigen exclusivamente a su destinatario y contienen información **confidencial**, sometida a secreto profesional o cuya divulgación no autorizada genera consecuencias legales; si ha recibido este correo por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente, suprimir de su bandeja y/o proceder a su destrucción.

6 adjuntos



PHOTO-2023-06-29-19-07-50.jpg
88K



CEDULA JAHEJA (1) (1).pdf
216K



Correo de GARCÍA MAYA & ASOCIADOS - Fwd_ Poder Proceso Ejecutivo (1) (1).pdf
202K



SUSTITUCION DE PODER JAIME HENAO JARAMILLO (1) (1).pdf
230K



CÁMARA DE COMERCIO 12-07-2023 (1).pdf
338K



PODER JAIME HENAO JARAMILLO FIRMADO (1) (1).pdf
372K

SOLICITUD URGENTE EXPEDIENTES 2020-557 / 2021-073

Laura Victoria Salcedo Gallo <laura.salcedo@garciamaya.co>

27 de julio de 2023, 17:48

Para: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: patricia.henao.o@gmail.com

Muy buenas tardes, **LAURA VICTORIA SALCEDO GALLO** identificada con C.C 1.053.857.361 con TP 382.954 CSJ abogada debidamente titulada me permito solicitar de forma muy respetuosa acceso al expediente del proceso de la referencia.

Si bien no soy apoderada ni parte en el mismo, me permito indicar que realizo esta solicitud en el marco de lo dispuesto por el artículo 123 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

Ahora bien, es importante mencionar que soy apoderada del señor Jaime Henao Jaramillo en un proceso ejecutivo que se encuentra en su contra en el Juzgado 10 Civil Municipal, en el cual se sospecha que se encuentran cobrando ejecutivamente, la misma letra de cambio que se intentó cobrar en estos procesos. Sin embargo, tenemos sospecha de que existió una integración abusiva del título valor. En ese sentido, nos encontramos en la necesidad de auscultar los expedientes relacionados a continuación. Es importante resaltar que, si bien se observa en el historia de la página web de consulta de procesos de la rama judicial que los procesos no fueron admitidos y, por ende, no nacieron a la vida jurídica, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso en el que funjo como apoderada, se hace necesario tener acceso a los siguientes expedientes:

68001400302620200055700 68001400302620210007300

Agradezco su pronta colaboración, ya que el término para presentar recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago en el proceso del cual soy apoderada, se vence el día de mañana.

Atentamente,

--

Laura Salcedo Gallo

Abogada Área Solución de Controversias



320 618 8583 / 316 271 1669

laura.salcedo@garciamaya.co

Cra. 24A N° 57-60 Barrio Belén
Manizales



¡Conócenos!

solicitar prueba de la autorización otorgada cuando se requiera la misma, ser informados respecto del uso que se le ha dado a sus datos personales, previa solicitud; acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento; presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente. En caso de presentar dudas o inquietudes acerca del tratamiento de sus datos personales, o si desea presentar una consulta, reclamo o petición de información relacionada con la protección de datos personales, por favor escriba al siguiente correo electrónico: administrativa@garciamaya.co.

Finalmente, se informa que el presente mensaje de correo electrónico y demás archivos adjuntos, se dirigen exclusivamente a su destinatario y contienen información **confidencial**, sometida a secreto profesional o cuya divulgación no autorizada genera consecuencias legales; si ha recibido este correo por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente, suprimir de su bandeja y/o proceder a su destrucción.

SOLICITUD URGENTE DE EXPEDIENTE 2021-403

Laura Victoria Salcedo Gallo <laura.salcedo@garciamaya.co>

27 de julio de 2023, 17:45

Para: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: patricia.henao.o@gmail.com

Muy buenas tardes, **LAURA VICTORIA SALCEDO GALLO** identificada con C.C 1.053.857.361 con TP 382.954 CSJ abogada debidamente titulada me permito solicitar de forma muy respetuosa acceso al expediente del proceso de la referencia.

Si bien no soy apoderada ni parte en el mismo, me permito indicar que realizo esta solicitud en el marco de lo dispuesto por el artículo 123 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

Ahora bien, es importante mencionar que soy apoderada del señor Jaime Henao Jaramillo en un proceso ejecutivo que se encuentra en su contra en el Juzgado 10 Civil Municipal, en el cual se sospecha que se encuentran cobrando ejecutivamente, la misma letra de cambio que se intentó cobrar en estos procesos. Sin embargo, tenemos sospecha de que existió una integración abusiva del título valor. En ese sentido, nos encontramos en la necesidad de auscultar los expedientes relacionados a continuación. Es importante resaltar que, si bien se observa en el historia de la página web de consulta de procesos de la rama judicial que los procesos no fueron admitidos y, por ende, no nacieron a la vida jurídica, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso en el que funjo como apoderada, se hace necesario tener acceso a los siguientes expedientes:

68001400302320210040300

Agradezco su pronta colaboración, ya que el término para presentar recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago en el proceso del cual soy apoderada, se vence el día de mañana.

Atentamente,

Laura Salcedo Gallo

Abogada Área Solución de Controversias



320 618 8583 / 316 271 1669

laura.salcedo@garciamaya.co

Cra. 24A N° 57-60 Barrio Belén
Manizales



¡Conócenos!

García Maya & Asociados, identificada con NIT. 901.084.955-7, con domicilio principal en la ciudad de Manizales, Caldas, ubicada en la carrera 24 A No. 57-60 Barrio Belén, en calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que se recolectan vía correo electrónico, cuenta con una Política de Tratamiento de Datos Personales, en la cual se informa la finalidad de la recolección y el tipo de tratamiento al que serán sometidos los mismos; la cual podrá ser consultada en la página web www.garciamaya.co. Los titulares tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales y, sólo en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento; de igual manera, tienen derecho a solicitar prueba de la autorización otorgada cuando se requiera la misma, ser informados respecto del uso que se le ha dado a sus datos personales, previa solicitud; acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de

tratamiento; presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente. En caso de presentar dudas o inquietudes acerca del tratamiento de sus datos personales, o si desea presentar una consulta, reclamo o petición de información relacionada con la protección de datos personales, por favor escriba al siguiente correo electrónico: administrativa@garciamaya.co.

Finalmente, se informa que el presente mensaje de correo electrónico y demás archivos adjuntos, se dirigen exclusivamente a su destinatario y contienen información **confidencial**, sometida a secreto profesional o cuya divulgación no autorizada genera consecuencias legales; si ha recibido este correo por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente, suprimir de su bandeja y/o proceder a su destrucción.

6 adjuntos



PHOTO-2023-06-29-19-07-50.jpg
88K



CEDULA JAHEJA (1) (1).pdf
216K



SUSTITUCION DE PODER JAIME HENAO JARAMILLO (1) (1).pdf
230K



Correo de GARCÍA MAYA & ASOCIADOS - Fwd_ Poder Proceso Ejecutivo (1) (1).pdf
202K



CÁMARA DE COMERCIO 12-07-2023 (1).pdf
338K



PODER JAIME HENAO JARAMILLO FIRMADO (1) (1).pdf
372K

Número de Radicación	Fecha de Rad	Fecha Ultima Actuacion	Despacho	Departament	Sujetos Procesales	OBSERVACIONES
17001400301020220018700	28/03/2022	17/07/2023	JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	CALDAS	Demandante: JORGE MARIO - RAMIREZ ZULUAGA, Demandado: N.N., Demandado: JAIME - HENAO JARAMILLO, Demandado: RICARDO - GARCIA PINEDA	CALDAS
68001400301720210015100	8/03/2021	26/07/2023	JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	Demandante: JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA, Demandado: JAIME HENAO JARAMILLO, Demandado: RICARDO GARCIA PINEDA	ARCHIVO DEFINITIVO
68001400301720210029100	18/05/2021	26/07/2023	JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	Demandante: JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA, Demandado: RICARDO GARCIA PINEDA, Demandado: JAIME HENAO JARAMILLO	ARCHIVO DEFINITIVO
68001400302320210040300	9/07/2021	14/01/2022	JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	Demandante: JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA, Demandado: JAIME HENAO JARAMILLO, Demandado: RICARDO GARCIA PINEDA	Auto niega mandamiento ejecutivo
68001400302620200055700	11/12/2020	7/02/2021	JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	Demandante: JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA, Demandado: JAIME HENAO JARAMILLO, Demandado: RICARDO GARCIA PINEDA	2021-01-28 Auto Rechaza Demanda 2021-02-07 Constancia Secretarial PARA ARCHIVAR
68001400302620210007300	4/02/2021	6/03/2021	JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	Demandante: JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA, Demandado: JAIME HENAO JARAMILLO, Demandado: RICARDO GARCIA PINEDA	2021-03-06 Constancia Secretarial remitida a reparto
68001400302820200034100	17/09/2020	30/11/2020	JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	Demandante: JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA, Demandado: JAIME HENAO JARAMILLO, Demandado: RICARDO GARCIA PINEDA	2020-11-30 Recepcion de Memorial SE SOLICITA INFMACIÓN
68001400302820200046500	6/11/2020	9/12/2020	JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	SANTANDER	Demandante: JORGE MARIO RAMIREZ ZULUAGA, Demandado: RICARDO GARCIA PINEDA, Demandado: JAIME HENAO JARAMILLO	2020-12-09 Envío de expediente